



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ CIFUENTES

Accionado: FAMISANAR E.P.S. y OTROS.

Radicación: 2537760006642021170000

Fecha: 15 de junio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ CIFUENTES**, quien actúa en nombre propio, domiciliado en el municipio de La Calera (Cundinamarca), en contra de FAMISANAR E.P.S quien pretende que se le proteja el amparo de los siguientes derechos que invoca como fundamentales Mínimo Vital, Salud y Vida en condiciones dignas los cuales consideran se encuentran vulnerados por la acción de la EPS al no autorizar cita con medicina laboral.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante tener a la fecha 64 años de edad y estar afiliado FAMISANAR E.P.S., en el régimen contributivo. Indica padecer de una discapacidad laboral razón por la cual el médico tratante lo remitió a medicina laboral, orden que fue autorizada por la E.P.S.

Indica que tiene a su cargo diferentes obligaciones bancarias que están en mora, sostiene que al momento de adquirir tales compromisos firmó unas pólizas de seguro, las cuales le ofrecen ciertos beneficios, sin embargo, para acceder a estos, debe llevar concepto médico laboral sobre su capacidad laboral.

No obstante lo anterior, la entidad promotora de salud, devolvió la solicitud de cita con medicina laboral argumentado “*SERVICIO NO PERTINENTE, USUARIO A LA FECHA NO REGISTRA INCAPACIDAD CONTINUA Y PROLONGADA QUE PERMITA LA EMISIÓN DE CONCEPTO DE REHABILITACIÓN*”, con dicha negativa manifiesta el ciudadano le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida en condiciones dignas, pues con el dictamen laboral, el tutelante se puede beneficiar en cumplimiento de sus obligaciones bancarias.

b. La actuación surtida.

Mediante providencia del 31 de mayo de 2021, se admitió el asunto y en ella se dispuso igualmente la vinculación de las siguientes entidades BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a efecto que se amparen las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

Conforme a la respuesta de entidad accionada, esta sede judicial mediante auto del 04 de junio de 2021 resolvió vincular a COLPENSIONES.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho decidió vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la tutela a través del auto del 10 de junio de 2021.

c. Posición de las Accionadas y Entidades Vinculadas:

Accionada FAMISANAR E.P.S.

El 03 de junio, la E.P.S. Famisanar arribo respuesta al correo electrónico de esta sede judicial a través de la coordinadora de medicina en el trabajo Luz Ángela Ceballos, quien solicitó al despacho no acceder a la pretensión del accionante por cuanto sobre la solicitud del dictamen laboral solicitada advierte lo siguiente:

“...no es procedente ya que el proceso de calificación se realiza para cotizantes activo dependiente y/o independientes con contrato de prestación de servicios, esta calificación se realiza para validar posibles procesos de pensión, y brindar acompañamiento a los usuario y empleadores en estos procesos, y validando la afiliación del señor MANUEL ALFREDO MARTINEZ CIFUENTES, se evidencia que el usuario registra como cotizante pensionado desde el año 2005, razón por la cual no es procedente calificar su pérdida de capacidad laboral.

Es de aclarar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que incluye porcentaje y fecha de estructuración, está a cargo de los fondos de pensiones quienes evalúan la solicitud y realizan el respectivo direccionamiento, ya sea para que se continúen pagando subsidio por incapacidad (cotizantes) o se hagan la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que significa que el usuario debe validar con el fondo de pensiones si esta entidad puede calificar su pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que el usuario es pensionado por invalidez por la misma entidad, COLPENSIONES.. (...)”

Manifiesta la entidad que si bien el accionado solicita valoración por medicina laboral, no es menos cierto que no se evidencian las razones por las cuales se ve afectado su derecho fundamental a la seguridad social, igualdad y al debido proceso. Más aún cuando el mismo se encuentra vinculado como Cotizante Pensionado. Solicita su desvinculación del proceso dado que la conducta asumida por la Entidad Promotora de Salud es legítima y ajustada al Decreto 2591 de 1991 Artículo 45: Conductas Legítimas: No se podrá conceder tutela contra las conductas legítimas de un particular.

Vinculada BANCOLOMBIA S.A.

A través de pronunciamiento allegado electrónicamente el 02 de junio de esta anualidad indica la sociedad no estar relacionada con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos la posibilidad de que la entidad haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, indica que el señor MANUEL ALFREDO MARTINEZ CIFUENTES registra en Bancolombia varias obligaciones en mora y cartera castigada, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela por escrito arribado el 03 de junio de 2021, manifiesta que no se evidencia circunstancia alguna por el cual el banco deba emitir pronunciamiento, ya que en el libelo introductorio de la tutela se observa que la acción está impetrada contra FAMISANAR E.P.S. resultando la vinculación del banco improcedente puesto que el mismo no ha vulnerado los derechos del accionante toda vez que su objeto social se encamina a desarrollar las operaciones propias de un establecimiento bancario, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculada COLPENSIONES

A la dirección electrónica del juzgado allego respuesta COLPENSIONES a la presente tutela manifestó que revisados los sistemas de información de la entidad, no se encuentra petición alguna del accionante relacionado con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón que impide a este fondo de pensiones pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela ya que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la ley y la jurisprudencia, es decir, ha habido el agotamiento de la petición previa, refiere igualmente que existen otros mecanismos legales de reclamación lo que torna improcedente la acción constitucional.

Vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Manifiesta a través de correo electrónico allegado 11 de junio de 2021, que son las EPS las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, razón por la cual están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indica que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Conforme a lo anterior solicita se desvincule a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela indicando que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad por ser el lugar del domicilio de la parte accionante.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el ciudadano **MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ CIFUENTES**, quien actúa en nombre propio, a este mecanismo procesal para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Salud y Vida en condiciones dignas, los cuales considera se encuentran vulnerados por la acción de la EPS al no autorizar cita con medicina laboral.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales de la accionante al Mínimo Vital, Salud y Vida en condiciones dignas.

Derecho a la salud en conexidad a la vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Reitera ha sido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en relación al derecho a la vida, en la Sentencia T-461 de 2001 se le ha definido como una garantía fundamental cualificada que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna, se trata de la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."

Es la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

El derecho a la salud es tutelable desde cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado. La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida.

Ahora bien, puesto que el accionante es una persona de la tercera edad, conviene precisar que conforme a los lineamientos de la alta corporación se encuentra en grupo de vulnerabilidad y de especial protección, la característica de este grupo permite elevar a categoría fundamental el derecho a la salud,

dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que, por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior."

La protección especial reservada para este grupo social incluye la posibilidad de que los conflictos surgidos en torno a la vigencia de los derechos fundamentales, de los cuales se derive un perjuicio irremediable, puedan ser resueltos de manera inmediata a través de la acción de tutela, sin necesidad de acudir a las vías ordinarias de defensa judicial establecidas por el ordenamiento jurídico.

Por su parte el mínimo vital puede ser entendido como la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamina más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. (T-581A De 2011).

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

e. Estudio del Caso en Concreto.

El accionante **MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ CIFUENTES**, quien actúa en nombre propio, pretende la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Salud y Vida en condiciones dignas, los cuales consideran se encuentran vulnerados por la acción de la EPS al no autorizar cita con medicina laboral.

El 10 de mayo de 2021, el médico CARLOS ALBERTO LINDADO P., de la E.P.S. Famisanar dentro del dictamen proferido ordena nuevamente cita por medicina laboral al accionante, sin embargo, el 18 de mayo de la misma anualidad la entidad promotora de salud devuelve la solicitud al usuario argumentando que el “...servicio no es pertinente, el usuario no registra incapacidad continua ni prolongada que permita la emisión de concepto de rehabilitación...” tal como lo evidencian las pruebas obrantes en el expediente.

Conforme a lo anterior, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad accionada e entidades vinculadas vulneraron los derechos al Mínimo Vital, Salud y Vida en condiciones dignas invocados por el accionante, al no autorizar nuevamente la cita con medicina laboral.

Al respecto encuentra esta sede judicial que conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 el principio de subsidiariedad (Artículo 86 de la Constitución Política) implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
2. Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión

en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el asunto objeto de tutela, evidencia esta sede judicial que existen por lo menos dos mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que el accionante solicite la autorización a la cita médica que reclama.

Por un lado, es pertinente destacar que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la **jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social**, la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

Por otra parte, en virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la **Superintendencia Nacional de Salud** es competente para resolver, mediante las facultades jurisdiccionales que la ley le otorga, las controversias relacionadas con la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

La sentencia C-119 de 2008, estableció que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud reviste de carácter principal en las controversias referidas a los asuntos que son de dicha entidad *“a partir de la atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Salud, se estableció: (i) el carácter prevalente del procedimiento jurisdiccional ante dicha Superintendencia para la protección de los derechos de los usuarios en el marco de las relaciones entre las EPS y los afiliados; (ii) el carácter residual de la tutela cuando se persigue la protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y (iii) la posibilidad de acudir directamente a la tutela cuando se esté ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable o se establezca que, en el caso concreto, el procedimiento ante la autoridad administrativa no es idóneo.”*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado en que el juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas y ha sostenido que se debe hacer un análisis de cada caso para determinar si el procedimiento ante el ente administrativo de la salud es idóneo y eficaz o si, por el contrario, puede ser desplazado por la acción de amparo.

El tutelante **MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ CIFUENTES**, solicitó a través de este amparo constitucional, la autorización de cita con medicina laboral la cual le fue negada por su E.P.S., situación que se enmarca dentro de las competencias atribuidas a la **Superintendencia Nacional de Salud**, artículo 41 de la 1122 de 2007, literal a) *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*. De lo cual dicha entidad podrá conocer y fallar en derecho.

El solicitante puede acceder a dicho trámite a través de los canales digitales que ofrece la mencionada entidad. Ahora bien con el fin de establecer si materialmente este mecanismo es apto para la salvaguarda de los derechos invocados por el actor, se entra a analizar el caso particular del accionante, de conformidad con lo anterior es relevante resaltar que el accionante necesita del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no para validar posibles procesos de pensión, sino como documento necesario para acogerse a los beneficios que otorgan las pólizas firmadas de los bancos con los cuales tiene obligaciones en mora.

Situación que no acredita que exista un riesgo para los derechos invocados por el actor, Mínimo Vital, Salud y Vida en condiciones dignas, pese a que allegó copia de la historia clínica, en la que se demuestra que ha recibido atención médica para sus patologías, en ninguno de los documentos se impone a el tutelante restricción médica alguna.

Observa el despacho no acreditó que su estado de salud implicara una circunstancia de urgencia o gravedad que tornara irrazonable o desproporcionada la exigencia de acudir a los medios judiciales ordinarios de protección.

Por consiguiente, este juzgado estima que no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en relación de los asuntos cuya competencia fue asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que el proceso judicial previsto ante esta entidad es idóneo y efectivo para garantizar los derechos de la accionante, motivo por el cual **se descartará la procedencia del amparo como mecanismo definitivo**. Por lo anterior se negará la acción de tutela por improcedente.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela a FAMISANAR E.P.S., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental AL Mínimo Vital, Salud y Vida en condiciones dignas invocados por el accionante **MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ CIFUENTES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a FAMISANAR E.P.S., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por las razones esbozadas.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743393425434ddabc652676fae5bc365543057ddd0241d5b6b6846b6d56a644e

Documento generado en 15/06/2021 08:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>